

63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:
 Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc. 9

64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. 16

65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. 35

Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. 20

66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno. 10

Fábricas de estampadas, tintes y blanqueos.

67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. 560

Por cada máquinas de las llamas perrotinas. Se pagará. 160

Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará. 16

68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. 128

69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. 90

70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano. 38

71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una. 1.012

A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los produc-

tos de las mismas. Se pagará por cada una. 240

Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una. 120

72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. 142

73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. 92

74. A) Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. 412

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno. 206

Fábrica de blondas y tules.

75. A.) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:
 En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba. 1.050
 En ídem de 20.000 á 49.999. 630
 En ídem de 19.999 abajo. 315

NOTA. Para la designacion de la cuota se atenderá á la poblacion en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 60'35

tén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. 2.000

84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extraccion de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará. 2.000

85. Sistema de desplatacion:
Por medio de la aleacion del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará. 2.000

86. Patios de amalgamacion (sistema americano):
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos. 400

87. Trénes de amalgamacion en toneles (sistema sajón):
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refin. 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverberoy afino, empleado en el beneficio de las minerales de plomo. Se pagará por cada horno. 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. 190

90. Cada sistema Pasttinson, para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias. 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. 128

92. Montones ó teleras en donde

se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. 3'45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 0'70

93. Hornos de calcinacion de polvo de mineral con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobrizo. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 290

95. Hornos de calcinacion de minerales de cinc. Se pagará por cada uno. 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion de cinc. Se pagará por cada uno. 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Se pagará por cada horno. 130

Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado del hierro y otros metales.

99. Hornos altos para obtener el hierro.
Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

De 51 á 100. 1.030

De 101 en adelante. 1.546

100. Forjas á la catalana para obtencion directa de hierro. Se pagará por cada una. 208

101. Hornos para la obtencion del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma. 1.546

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas e yacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio de 1896.)

Núm. 2.153.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 40.

Habiendo sido robadas en la noche del 15 del actual en Pesquera de Duero, cinco caballerías de las señas que á continuación se insertan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para la busca

y rescate de dichas caballerías, así como la detencion de los sujetos en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su verdadera legitimidad, poniendo unas y otros á mi disposición á los efectos consiguientes.

Valladolid 17 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Señas de las caballerías.

Una burra de cinco años, pelo cardino, alzada siete cuartas y dedos, tiene un poco torcidos los cascós de las manos.

Otra cerrada, pelo blanco, alzada seis cuartas y dedos, tiene un bulto en el lomo.

Otra pelo negro, cerrada, alzada regular, algo aguileña.

Otra cerada, pelo negro, alzada regular.

Un buchón, pelo cardino, edad tres años, alzada pequeña, tiene un lugar blanco en la frente.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

(CONTINUACION.)

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás mterias no expresadas anteriormente:

Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. 1'30

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. 0'70

Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.. . . . 0'35

55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 15'45

Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 10'30

56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno. 6'45

57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno. 5'15

58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confeccion de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.. . . . 19

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos labrados. 21

Los id. id. id. lisos de seda y

éstos con sus mezclas. 23

Los id. id. id. de seda labrada y afelpada. 25

Los id. id. id. con hilos de oro ó plata. 30

59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez. 12

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos labrados. 14

Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas. : 16

Los mismos telares para la confeccion de dichos productos de seda labrada y afelpada. 20

Los mismos, con hilos de oro ó plata.. . . . 22

60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confeccion de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno. 6

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas. 7

Los mismos, de seda labrada ó afelpada.. . . . 8

Los mismos, con hilos de oro ó plata.. . . . 10

61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. 10'50

Por cada centimetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.. . . . 0'30

62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. 8'40

Por cada centimetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.. . . . 0'20

Núm. 2.145.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ISCAR.

Relacion de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de las fincas en este término municipal con motivo de la construccion del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cuellar á Olmedo.

Núm. de orden	Clase de la finca	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	SU RESIDENCIA	Nombres de los representantes	SU RESIDENCIA
1	Pinar	Propios del pueblo	Iscar	»	»
	Rio Pirón				
2	Pinar	Idem	Idem	»	»
3	Tierra	D. Pedro Sanchez	Idem	»	»
4	Idem	D.ª Cecilia Gonzalez Calonge	Madrid	D. Genaro Hernansanz	Iscar
5	Idem	D. Emeterio Alcalde	Iscar	»	»
6	Idem	Hros. de D. Epifanio Arranz	Idem	»	»
7	Idem	D. Francisco Merlo	Idem	»	»
8	Idem	Raimundo Gomez	Idem	»	»
9	Pinar	Propios del pueblo	Idem	»	»
10	Tierra	D. Anacleto Sanchez Gutierrez	Idem	»	»
11	Idem	D.ª Tomas Arranz	Idem	»	»
12	Idem	D. Juan Alcalde	Cogeces de Iscar.	»	»
13	Idem	Luis Esteban	Iscar	»	»
14	Idem	Toribio Alcalde	Idem	»	»
15	Idem	D.ª Juana Cabrejas	Idem	»	»
16	Idem	D. Saturio Calle	Idem	»	»
17	Idem	Hros. de D. Epifanio Arranz	Idem	»	»
18	Idem	D. Mario Hernansanz	Idem	»	»
19	Idem	Anacleto Sanchez Vioria	Idem	»	»
	Camino Cuellar				
20	Idem	Francisco Velasco	Idem	»	»
21	Idem	Lorenzo Velasco	Idem	»	»
22	Idem	Genaro Garcia	Idem	»	»
23	Idem	Benito Sanchez	Idem	»	»
24	Idem	Mariano Sanchez	Idem	»	»
25	Idem	Miguel Ibañez	Tudela de Duero.	»	»
26	Idem	Francisco Caviedes	Iscar	»	»
27	Idem	Bruno Martin	Idem	»	»
28	Idem	Hros. de D. Fermin Rico	Idem	»	»
29	Idem	D. Luis Correa	Idem	»	»
30	Idem	Norberto Sanz	Valladolid	»	»
31	Idem	Santos Muñoz	Iscar	»	»
32	Idem	Francisco Merlo	Idem	»	»
33	Idem	Quiterio Hernansanz	Idem	»	»
34	Idem	Cándido Martin	Idem	»	»
35	Idem	Marcos Muñoz	Idem	»	»
36	Prado	Propios del pueblo	Idem	»	»
37	Tierra	D. Victor Sanchez	Idem	»	»
38	Idem	Sinforiano Catalina	Idem	»	»
39	Idem	Quiterio Sanchez	Idem	»	»
40	Idem	Federico Saez	Valladolid	»	»
41	Idem	Norberto Sanz	Idem	»	»
42	Idem	Carlos Alcalde	Iscar	»	»
43	Idem	Hros. de D. Vicente Ruiz	Segovia	»	»
44	Idem	D. Victoriano Caviedes	Iscar	»	»
45	Idem	José Sanchez	Alcalá de Henares	»	»

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	42'25	godon, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles:	
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	24'15	Por cada sistema de cardas cilín- dricas para el cardado de la la- na, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	24'35
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	48'30	Las mismas movidas por caba- llerías. Se pagará por cada sistema.	18'50
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	30'20	Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodon movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	18'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	19'30	Las mismas movidas por caba- llerías. Se pagarán por cada una.	12'15
<i>Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>		Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, mo- vidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	12'15
78. Establecimientos de apres- tos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el pú- blico. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, sien- do movida por agua, vapor, gas, etcétera.	120	Las mismas movidas por caba- llerías. Se pagará por cada una.	7'40
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pa- gará por cada máquina.	92	NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán estos con la cuota se- ñalada á las máquinas de hilar y retocer, segun los casos.	
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pa- gará por cada máquina.	36	81. Máquinas de prestar urdim- bres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una.	126
79. Los mismos establecimien- tos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera.	24'75	82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fá- bricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, mo- vida por agua, vapor, gas, etc.	252
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.	18'85	Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	126
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se paga- rá por cada máquina.	7'90	Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	63
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamien- to de los desperdicios de lana, al-		NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de prestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando es-	

- Por cada tren de cilindros laminadores. 1.546
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico sea cualquiera su forma. 774
- Por cada tren de cilindros laminadores. 774
104. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos. 258
- NOTAS. - Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, num. 103.
- Quando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.
105. Hornos de cementacion para la obtencion del acero. Se pagara por cada uno. 400
106. Hornos de forja para igual objeto. 322
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. 168
- Por cada juego de cilindros. 180
108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros. 160
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas. 120
- NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á estos en el epígrafe anterior.
110. Talleres de fundicion ó fundierías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 350
- Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminucion que tenga el volumen con relacion al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en. 1
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 154
- Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 154
112. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada aparato de granulacion que contenga la torre. 64
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata, ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras. 214
114. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. 350
- Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará. 1
- (Se continuará.)

46	Tierra	D. Francisco Merlo	Iscar	»	»
47	Idem	César Reina Maldonado	Madrid	D. Justo Saez Bernal	Arévalo
48	Idem	Joaquín Bustamante	Idem	»	»
49	Idem	Francisco Merlo	Iscar	»	»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á fin de que de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la Ley de expropiacion forzosa de 17 de Enero de 1879, y dentro del preciso término de veinte días puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 15 de Junio de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

NUM. 2.146.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.

No habiéndose presentado licitador á la subasta segunda como primera celebrada el día 14 del corriente para el arriendo á venta libre de las especies de consumo de 1896 á 1897, se señala el día 30 para la celebracion de nueva subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las diez de su mañana.

Servirá de tipo la cantidad de 8.491 pesetas 91 céntimos, sin perjuicio de admitir proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo señalado. No se admitirá proposicion que no vaya precedida de la consignacion del 2 por 100 y los interesados pueden examinar el pliego de condiciones, de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

San Miguel del Arroyo 15 de Julio de 1896.—El Alcalde, Víctor Martín.—El Secretario, Bernardino Gonzalez.

NÚM. 2.147.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Creada por este Ayuntamiento y Junta municipal una plaza de Ministrante para asistir como tal á las familias declaradas pobres, se anuncia su concurso por término de quince días, dentro de los cuales los que deseen desempeñarla presentarán las solicitudes en la Secretaria acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, advirtiendo que el agraciado percibirá por sus servicios la cantidad de cincuenta pesetas, cobradas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Fuensaldaña 15 de Julio de 1896.—El Alcalde, Ezequiel Príncipe.—Prudencio Duque, Secretario.

NÚM. 2.149.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Terminadas las cuentas del Pósito panero ed este pueblo, correspondientes á los años

económicos de 1894 á 95 y 95 á 96, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo consideren oportuno y puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo.

Castrillo de Duero 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Benigno Arranz Arranz.—El Secretario, Juan Marcos Quinzaños.

NUM. 2.150.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, por espacio de veinte días, la relacion y planos correspondientes á los caminos y servidumbres interceptadas por el ferrocarril de Valladolid á Ariza, de este término municipal, á fin de que al siguiente día de la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y día en que empieza el término fijado, el Ayuntamiento y particulares interesados en él, presenten las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Castrillo de Duero 14 de Julio de 1896.—El Alcalde, Benigno Arranz Arranz.—El Secretario, Juan Marcos Quinzaños.

NUM. 2.151.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

Terminadas las cuentas de este Pósito municipal, correspondientes al ejercicio de 1895 á 96, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente y alegar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cogeces del Monte 7 de Julio de 1896.—El Alcalde, Antonio Bajon.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.